

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

*Andino*

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA TÉCNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE SECRETARÍA		
27 ABR. 2017		
REG. N°	FOLIOS	HORA
		2:15

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR.

Piura, 17 ABR 2017.

VISTOS: El Informe N° 027-2017/GRP-480302, de fecha 07 de marzo de 2017, emitido por la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.";

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.";

Que, en atención al literal i) del Artículo IV del acotado Reglamento General, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
SECRETARIA  
7 ABR 2017

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° *015* -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR.

Piura, **17 ABR 2017**

Que, el señor **Bach. NÉSTOR ROGELIO GUTIÉRREZ VILLAR**, Jefe (e) de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara; rotado con Resolución Directoral Regional N° 037-2014/GRP-DRTPE-DR, de fecha 01 de setiembre del 2014, contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

**I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

- 2.1. Que, mediante Acta de Infracción S/N - 2015, de fecha 08 de abril del 2015, realizada por la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara y originada por la Orden de Inspección N° AI-016-2015-/628/DRTPE-PIURA-ZTPET quedaron registrados los actos de inspección realizados a la Municipalidad Distrital de Mancora; en la cual se verificó que el sujeto inspeccionado incumplió con cancelar los montos correspondientes a la jornada nocturna durante el periodo de Enero – Febrero 2015. Asimismo, el sujeto inspeccionado incumplió con abonar el monto correspondiente al día de descanso obligatorio laborado.

Al respecto, la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara estableció que la Municipalidad Distrital de Mancora incurrió en dos infracciones muy graves, de acuerdo con el Artículo 25 inciso 6) del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el cual indica: "Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...) 6. El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobre tiempo, **trabajo nocturno**, descanso vacacional y **otros descansos**, licencias y permisos y el tiempo de trabajo en general."; al no haberse realizado el pago por el concepto de jornada nocturna y por el concepto de descansos remunerados, lo cual afectó a 26 obreros municipales. Finalmente, la Inspectora de Trabajo, María Elena Arévalo Zapata, propuso dos multas, cada multa de 15 UIT equivalente a S/.57,750.00; haciendo un monto total de S/.115,500.00 (CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES); precisando que la sanción es propuesta teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados.

- 2.2. Que, con fecha 09 de abril del 2015 el Jefe (e) de la Zona de Trabajo y promoción del Empleo de Talara, dio por iniciado el procedimiento sancionador y apertura el expediente N° 022-2015-DRTPE-PIURA-ZTPET, a través de documento obrante a folio 59.

- 2.3. Que, con Registro N° 2194 de la Zona de Trabajo y P. S. Talara – DRTPE, de fecha 07 de mayo del 2015, la Municipalidad Distrital de Mancora presentó sus descargos; alegó respecto al incumplimiento de otorgar el descanso semanal que les correspondía a los trabajadores, que a pesar del acuerdo entre la Municipalidad Distrital de Mancora y los trabajadores de dar el descanso semanal en forma obligatoria, fueron los mismos obreros municipales quienes decidieron trabajar cuatro (04) horas el día sábado y cuatro (04) el día domingo para de esta manera poder cumplir con el trabajo efectivo de cuarenta y ocho (48) horas semanales, razón por la cual no se les abonó la remuneración que correspondía por el día de descanso semanal, por lo tanto consideran que la autoridad de trabajo no puede establecer que exista infracción por parte de la Municipalidad Distrital de Mancora; además indicó que respecto al monto correspondiente a la jornada nocturna por el periodo enero – febrero, este no fue abonado a tiempo debido a que no estaba previamente presupuestado; sin embargo, a la fecha de la presentación de los descargos cumplieron con lo establecido por la medida inspectiva, y cancelaron el monto correspondiente a las horas nocturnas de trabajo, el pago por descanso semanal y la liquidación respectiva, tal y como consta en la planilla de pago de obreros. Finalmente, solicitaron que se tome en cuenta la intención de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR.

Piura, 17 ABR 2017

cumplir con lo ordenado en el acta de infracción y se deje sin efecto el inicio de un procedimiento sancionador y la imposición de multa que perjudicaría económicamente a la Municipalidad Distrital de Mancora.

- 2.4. Que, a través Resolución Zonal N° 059-2015-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET, de fecha 22 de mayo del 2015, el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Talara-DRTPE, Néstor Rogelio Gutiérrez Villar, archivó el Procedimiento Sancionador N° P.S. 022-2015-DRTPE-Piura-ZTPET seguido a la Municipalidad Distrital de Mancora dado que la entidad cumplió con el pago de los conceptos imputados en el acta de infracción, es decir, el pago por la jornada nocturna y el pago por descanso semanal.
- 2.5. Que, mediante Oficio N° 818-2016-SUNAFIL/INSSI, de fecha 02 de agosto de 2016, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral remitió el Informe Técnico de Supervisión del Sistema Inspectivo que contiene el resultado de la supervisión realizada a la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, en la cual se evidenció el siguiente Hallazgo: «3.3. El equipo supervisor constató que la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, resolvió archivar el proceso sancionador N° 022-2015-DRTPE-PIURA-ZTPET, seguido al centro de trabajo denominado MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA, por cuanto señala que "la empresa ha cumplido con el pago de los conceptos impagos en el Ata de Infracción", decisión incorrecta y que no debió archivar el procedimiento administrativo sancionador, debió multar y aplicar la normatividad que hace referencia al beneficio de la reducción, contemplada en el Decreto Supremo N° 010-2014-TR, que aprueban normas complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que Modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (anexo N° 03)». Finalmente, en las recomendaciones efectuadas en el glosado informe se señaló lo siguiente: "(...)3.3. **Que, Disponga, de haber merito, el inicio del procedimiento disciplinario contra el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, señor Néstor Rogelio Gutiérrez Villar, por archivar el procedimiento administrativo sancionador N° P.S. 022-2015-DRTPE-Piura-ZTPET (MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNOCRA).**"
- 2.6. Que, mediante Memorando Múltiple N° 035-2016/GRP-DRTPE-DR, de fecha 15 de agosto del 2016, la Directora Regional de Trabajo y P.E. de Piura, Verónica Nelly Luy Delgado, remite el Oficio N° 818-2016-SUNAFIL/INSSI a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y a la Sub Dirección de la Oficina Técnica Administrativa a fin de que se implementen las recomendaciones de acuerdo a sus competencias.
- 2.7. Que, mediante Informe N° 065-2016-GRP-DRTPE-AL, de fecha 09 de agosto del 2015, la Abog. Juana Magaly Ruiz Gallo recomendó a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo remitir copia fedateada de todos los actuados remitidos por la SUNAFIL, a fin de que proceda la precalificación para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores a los que hace mención el Oficio N° 815-2016-SUNAFIL/INSS.
- 2.8. Que, mediante Memorando N° 904-2016/GRP-DRTPE-DR, de fecha 12 de setiembre del 2016, la Dirección Regional de Trabajo y P.E. de Piura solicitó al Jefe de la Zona de Trabajo y P.E. de Talara, copias certificadas del expediente administrativo sancionador N° PS. 022-2015/GRP-DRTPE-ZTPET seguido contrala Municipalidad Distrital de Mancora. Posteriormente, a través del Memorando N° 490-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR.

Piura, 17 ABR 2017.

2016/GRP.DRTPE-ZTPET, de fecha 23 de setiembre del 2016, el Jefe de la Zona de Trabajo y P.E. Talara remitió copias del expediente solicitado; y precisó que el expediente observado por SUNAFIL siguió el trámite regular conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28806 y ha sido declarado su cierre y archivo conforme a las normas contenidas en el artículo 17 del DS 017-2006-TR.

- 2.9. Que, mediante Memorando N° 968-2016/GRP-430030, de fecha 02 de octubre del 2016, la Dirección Regional de Trabajo y P.E. de Piura remitió a la Secretaría Técnica de la Sede Central Gobierno Regional de Piura el Informe N° 065-2016/GRP-DRTPE-AL y el Oficio N° 818-2016-SUNAFIL/INSSI emitido por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral como resultado de la supervisión ejecutada en la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara; a fin que proceda a la precalificación sobre la procedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.10. Que, mediante Memorandum N° 666-2016/GRP-480302, de fecha 14 de diciembre del 2016, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura solicitó a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura el informe escalafonario del Bach. Néstor Rogelio Gutiérrez Villar. La información solicitada fue remitida mediante la Hoja de Control N° 61244, de fecha 21 de diciembre del 2016, a través el Memorando N° 1213- 2016 GRP-430030, de fecha 20 de diciembre del 2016.
- 2.11. Que, los hechos expuestos se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:
- 2.11.1. Acta de Infracción S/N - 2015, de fecha 08 de abril del 2015, obrante de folios 59 a 75.
  - 2.11.2. Registro N° 2194 de la Zona de Trabajo y P. S. Talara – DRTPE, de fecha 07 de mayo del 2015, obrante de folios 53 a 56.
  - 2.11.3. Resolución Zonal N° 059-2015-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET, de fecha 22 de mayo del 2015, obrante de folios 35 a 36.
  - 2.11.4. Oficio N° 818-2016-SUNAFIL/INSSI, de fecha 02 de agosto de 2016, obrante de folio 01 a 29.
  - 2.11.5. Memorando Múltiple N° 035-2016/GRP-DRTPE-DR, de fecha 15 de agosto del 2016, obrante a folio 30.
  - 2.11.6. Informe N° 065-2016-GRP-DRTPE-AL, de fecha 09 de agosto del 2015, obrante a folio 31.
  - 2.11.7. Memorando N° 904-2016/GRP-DRTPE-DR, de fecha 12 de setiembre del 2016, obrante a folio 32.
  - 2.11.8. Memorando N° 490-2016/GRP.DRTPE-ZTPET, de fecha 23 de setiembre del 2016, el Jefe de la Zona de Trabajo y P.E. Talara, obrante a folio 33.
  - 2.11.9. Memorando N° 968-2016/GRP-430030, de fecha 02 de octubre del 2016, obrante a folio 77.
  - 2.11.10. Memorandum N° 666-2016/GRP-480302, de fecha 14 de diciembre del 2016, obrante a folio 79
  - 2.11.11. Memorando N° 1213- 2016/GRP-430030, de fecha 20 de diciembre, obrante de folio 80 a 82.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR.

Piura,

17 ABR 2017

**II. MARCO NORMATIVO VIGENTE**

- 3.1. El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia."
- 3.2. De acuerdo al artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."
- 3.3. De acuerdo al literal i) del Artículo IV del acotado Reglamento General, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.
- 3.4. Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece: "Los PAD instaurados





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR.

Piura, 17 ABR 2017.

desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento<sup>1</sup>.

- 3.5. Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido el día 22 de mayo de 2015, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

**RESPECTO A LA VINCULACIÓN CONTRACTUAL DEL IMPUTADO CON LA ENTIDAD.**

- 3.6. Que, con la Hoja de Registro y Control N° 62144, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo remitió el Informe N° 119-2016/GRP-DRTPE-OTA-EAIV, de fecha 19 de diciembre del 2016, el cual establece que el Bach. Néstor Rogelio Gutiérrez Villar está trabajando desde el 09 de mayo del 2005, hasta la actualidad, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 037-2014/GRP-DRTPE-DR, de fecha 01 de setiembre del 2014, fue nombrado Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, a partir del 05 de setiembre del 2014; de nivel remunerativo F-2, Grupo Ocupacional Funcionario.



**RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO.**

- 3.7. Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Teniendo en cuenta que en el presente caso; la presunta falta administrativa fue cometida mediante la emisión de la Resolución Zonal N° 059-

<sup>1</sup> La citada Directiva ha puntualizado en el numeral 7. las normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la citada directiva:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR.

Piura,

17 ABR 2017

2015-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET<sup>2</sup>, de fecha 22 de mayo del 2015, se puede concluir que a la fecha, AÚN NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.

**III. DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

**4.1. Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo De Piura, aprobado mediante la Resolución Directoral Regional N° 055-2006/DRTPE-PIURA-DR. Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara - Director Programa Sectorial I**

1. Funciones:

- f) Resolver en la instancia que le corresponde de acuerdo a la normatividad vigente, los asuntos y procedimientos de su jurisdicción, dando cuenta al Director Regional.
- g) Velar por el fiel cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la promoción del empleo y de la Micro y Pequeña Empresa en la zona. (...)

**4.2. Decreto Supremo N° 010-2014-TR**

**Normas complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222.**

**Artículo 4.- Determinación del beneficio de reducción de la multa**

La reducción del monto de la multa, prevista en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, se aplica en la etapa del procedimiento sancionador por la autoridad competente de la instancia correspondiente.

La determinación del beneficio de reducción de la multa se realiza de la siguiente manera:

**4.1.- Aplicación de las normas generales**

Se determina el monto de la multa aplicando las reglas establecidas en los artículos 38, 39 y el último párrafo del artículo 40 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; así como los artículos 48 y 50 de su Reglamento. (...)

**4.2.2.- Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones imputadas o sancionadas, según sea el caso.**

En este caso, sobre la multa determinada conforme al numeral 4.1 se aplican las siguientes reducciones:

- a) Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones contenidas en el acta de infracción, hasta antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución de multa de primera instancia, la multa se fija en un valor igual al 20% del monto previsto en el numeral 4.1 del presente artículo. (...)



<sup>2</sup> Mediante el Memorando N° 968-2016/GRP-430030, de fecha 03 de Octubre del 2016, la Dirección Regional de Trabajo y P.E. de Piura, remitió a Secretaría Técnica el Informe N° 065-2016/GRP-DRTPE-AL a fin de que proceda a la precalificación sobre la procedencia del inicio del proceso disciplinario contra los servidores inmersos en el mencionado informe; sin embargo, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario el Peruano el 27 de noviembre del 2016, se estableció que: "...el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"; cabe precisar que dicho criterio es un precedente administrativo de observancia obligatoria. Dado que la Oficina de Recursos Humanos no ha tomado conocimiento de la presunta falta, el plazo para contar la prescripción para el inicio del procedimiento es de tres (03) años calendario desde sucedidos los hechos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR.

705 RBA T.L.

Piura, 17 ABR 2017

4.3. Decreto Legislativo N° 276

Ley de Bases de la Carrera Administrativa

Artículo 21°.- OBLIGACIONES.- Son obligaciones de los servidores:

d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...)

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

5.1. Que, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, corresponde entonces establecer la existencia de la supuesta falta administrativa disciplinaria en relación, a las presuntas responsabilidades derivadas del archivo del Proceso Sancionador N° P.S. 022-2015-DRTPE-PIURA-ZTPET seguido a la Municipalidad Distrital de Mancora:

5.1.1. Que, con fecha 08 de abril de abril la Inspectora María Elena Arévalo Zapata, levantó Acta de Infracción S/N - 2015, obrante de folios 59 a 75, contra la Municipalidad Distrital de Mancora, sugiriendo en base a la gravedad de las faltas cometidas y el número de trabajadores afectados, una multa ascendente a S/.115,500.00, en concordancia con el Artículo N° 25.6<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. Consecuentemente, se dio por iniciado el procedimiento sancionador y en consecuencia se apertura el expediente N° 022-2015-DRTPE-PIURA-ZTPET, tal como obra a folios 59.

5.1.2. Que, con fecha 22 de mayo del 2015 el servidor Néstor Rogelio Gutiérrez Villar, Jefe de la Zona de Trabajo de Promoción del Empleo de Talara, emitió la Resolución Zonal N° 059-2015-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET en la cual resolvió archivar el Proceso Sancionador N° P.S. 022-2015-DRTPE-PIURA-ZTPET, en razón a que la Municipalidad Distrital de Mancora habría cumplido con el pago de los conceptos imputados en el acta de infracción.

5.1.3. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2014-TR: "La reducción del monto de la multa, prevista en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, se aplica en la etapa del procedimiento sancionador por la autoridad competente de la instancia correspondiente. La determinación del beneficio de reducción de la multa se realiza de la siguiente manera: 4.1.- **Aplicación de las normas generales:** Se determina el monto de la multa aplicando las reglas establecidas en los artículos 38, 39 y el último párrafo del artículo 40 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; así como los artículos 48 y 50 de su Reglamento. 4.2.- **Aplicación del beneficio de reducción de la multa:** (...) 4.2.2.- **Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones imputadas o sancionadas, según sea el caso.** En este caso, sobre la multa determinada conforme al numeral 4.1 se aplican las siguientes reducciones: a) Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones contenidas en el acta de infracción, hasta antes



<sup>3</sup> Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

**Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales**

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

25.6 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR.

Piura, 17 ABR 2017

del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución de multa de primera instancia, la multa se fija en un valor igual al 20% del monto previsto en el numeral 4.1 del presente artículo. (...)."

- 5.1.4. De la normativa citada, se evidencia que en el Procedimiento Sancionador N° 022-2015-DRTPE-PIURA-ZTPET, debió aplicarse la reducción de la multa al 20% del monto total propuesto en el Acta de Infracción S/N-2015, en razón a que el sujeto inspeccionado, en este caso la Municipalidad Distrital de Máncora, cumplió con el pago de los conceptos imputados; sin embargo el Jefe Zonal de Talara no procedió conforme a derecho toda vez que archivó el indicado procedimiento sancionador.

#### TIPIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

- 5.2. Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2.- "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."
- 5.3. Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".<sup>4</sup>
- 5.4. Que, el inciso 4) artículo 230 de la Ley N° 27444 establece: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda."
- 5.5. Que, en el presente caso, a la conducta pasible de sanción por parte del servidor Néstor Rogelio Gutiérrez Villar; debe aplicarse el inciso d) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil el cual establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: La negligencia en el desempeño de las funciones"; sin embargo, al ser este inciso una cláusula de remisión, debe darse contenido con las



<sup>4</sup> EXP. N° 2192-2004-AA/TC, 11 de octubre de 2004.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR.

Piura,

**17 ABR 2017**

normas de organización interna del sector, el Manual de Organización de Funciones de la Regional de Trabajo y Promoción del Empleo De Piura, aprobado con Resolución Directoral Regional N° 055-2006/DRTPE-PIURA-DR, establece en el numeral f) que son funciones del Director del Programa Sectorial I, Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, las siguientes: "Resolver en la instancia que le corresponde de acuerdo a la normatividad vigente, los asuntos y procedimientos de su jurisdicción, dando cuenta al Director Regional."

- 5.6. Que, el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444 establece: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Principio de Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable." En ese sentido, el servidor Néstor Rogelio Gutiérrez Villar, al emitir la Resolución Zonal N° 059-2015-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET, es responsable del archivo del procedimiento sancionador N° 022-2015-DRTPE-PIURA-ZTPE; trasgrediendo con su actuar lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2014-TRE, por tanto ha incumplido una de las funciones establecidas en el Manual de Organización de Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo De Piura, el cual le exigía, en su calidad de Director del Programa Sectorial I (Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara), resolver de acuerdo a la normatividad vigente, los asuntos y procedimientos de su jurisdicción, dando cuenta al Director Regional; asimismo, velar por el fiel cumplimiento de la normatividad laboral vigente (...).
- 5.7. Que, en virtud de los argumentos expuestos, se evidencia que la conducta del imputado, se encuadra en el supuesto descrito en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, dado que actuó de manera negligente al archivar el Procedimiento Sancionador N° 022-2015-DRTPE-PIURA-ZTPET; por tal motivo, se ha desvirtuado la presunción de licitud<sup>5</sup> respecto a la actuación del servidor Néstor Rogelio Gutiérrez Villar, por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



**V. DE LA POSIBLE SANCIÓN:**

- 6.1. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del servidor Bach. **NÉSTOR ROGELIO GUTIÉRREZ VILLAR** se deberán evaluar las condiciones siguientes:
- 6.1.1. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Al archivar el procedimiento sancionador contra la Municipalidad Distrital de Mancora se ha afectado el objetivo más importante de la sanción: la disuasión del incumplimiento de las normas laborales.

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 01873-2009-PA/TCE ha señalado respecto al principio de presunción de inocencia lo siguiente: "En sede administrativa sancionatoria, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 230.9 de la Ley N.° 27444, cuyo texto dispone: Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR.

Piura, 17 ABR 2017

Asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 910 que aprobó la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, se estableció en la Sexta Disposición Complementaria que: "Los recursos directamente recaudados<sup>6</sup> en favor del Ministerio de Trabajo y Promoción Social por la aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias serán principalmente dispuestos para uso exclusivo del presupuesto de los órganos que integran los servicios que la Ley ha establecido"; en ese sentido, mediante el Decreto Supremo N° 012-2012-TR se aprobó el Reglamento de Multas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual establece en el artículo N° 07 que el acreedor de las multas es el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y aún no habiéndose instalado la SUNAFIL, en la ciudad de Piura, afectó sus recursos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al no aplicar la multa de S/.23,100.00 (VEINTITRÉS MIL CIEN 00/NUEVOS SOLES), el Bach. Néstor Rogelio Gutiérrez Villar, en calidad de Jefe (e) de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, afectó una de las fuentes de financiamiento del presupuesto anual del sector público; específicamente, los recursos directamente recaudados de la Dirección Regional Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura.



- 6.1.2. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso.
- 6.1.3. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de ocurridos los hechos, el presunto infractor ocupaba el puesto de Jefe (e) de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, designado mediante Resolución Directoral Regional N° 037-2014/GRP-DRTPE-DR, de fecha 01 de setiembre del 2014; de nivel remunerativo F-2, Grupo Ocupacional Funcionario.
- Por tal motivo, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, dicho cargo tiene como funciones resolver en la instancia que le corresponde de acuerdo a la normatividad vigente, los asuntos y procedimientos de su jurisdicción, dando cuenta al Director Regional; asimismo, debe velar por el fiel cumplimiento de la normatividad laboral vigente y la promoción del empleo y de la Micro y Pequeña Empresa en la zona.
- 6.1.4. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** en los hechos materia de la presente investigación, el Bach. Néstor Rogelio Gutiérrez Villar no aplicó la norma que establece el beneficio de la reducción del monto de la multa contemplada en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2014-TR; Normas Complementarias para la Adecuada Aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que Modifica la Ley de Seguridad y salud en el Trabajo, vulnerándose lo establecido por el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo De Piura, que señala respecto de las funciones del Director del Programa Sectorial I: "f) Resolver en la instancia que le

<sup>6</sup> Las fuentes de financiamiento del presupuesto anual del sector público son los recursos ordinarios, los recursos directamente recaudados, los recursos por operaciones oficiales de crédito, las donaciones y transferencias y los recursos determinados. Según el Clasificador de fuentes de financiamiento y rubros para el Año Fiscal 2015, los recursos directamente recaudados "Comprenden los ingresos generados por las Entidades Públicas y administrados directamente por éstas, entre los cuales se puede mencionar las Rentas de la Propiedad, Tasas, Venta de Bienes y Prestación de Servicios, entre otros; así como aquellos ingresos que les corresponde de acuerdo a la normatividad vigente. Incluye el rendimiento financiero así como los saldos de balance de años fiscales anteriores"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° *015* -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR.

*STOS RBA T I*

Piura, **17 ABR 2017**

corresponde de acuerdo a la normatividad vigente, los asuntos y procedimientos de su jurisdicción, dando cuenta al Director Regional".

- 6.1.5. **La concurrencia de varias faltas:** No se aplica en el presente caso.
- 6.1.6. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aplica en el presente caso.
- 6.1.7. **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se ha verificado en el presente caso.
- 6.1.8. **La continuidad en la comisión de la falta:** No se aplica en el presente caso.
- 6.1.9. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se verifica el beneficio ilícitamente obtenido por el Bach. Néstor Rogelio Gutiérrez Villar al momento de la comisión de la falta, por tanto no se puede aplicar este criterio en el presente caso.

- 6.2. Por lo que siendo esto así, del análisis de los hechos, esta Secretaría Técnica concluye que al verificarse la omisión de la aplicación de una norma y al existir un perjuicio económico, teniendo en cuenta el cargo y jerarquía del infractor y las circunstancias en que se comete la infracción, corresponde imponer contra el Bach. Néstor Rogelio Gutiérrez Villar una **Suspensión Temporal por el período de treinta (30) días Sin Goce de Remuneraciones**, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la glosada Ley del Servicio Civil.



**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONERSE EL INICIO DEL PAD:**

- 7.1. De conformidad con el Artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala respecto de la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: "(...)b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".

En ese sentido, respecto del Bach. Néstor Rogelio Gutiérrez Villar, corresponde precisarlo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 055-2006/DRTPE-PIURA-DR, que señala, que el Jefe de Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara depende directamente del Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo tanto, de conformidad al Organigrama de la Dirección Regional de Trabajo de Promoción del Empleo, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura es la autoridad de mayor nivel jerárquico y resulta ser el órgano instructor competente para procesar las presuntas faltas administrativas cometidas por el señor Néstor Rogelio Gutiérrez Villar.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR.

Piura, 17 ABR 2017

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Bach, Néstor Rogelio Gutiérrez Villar en su calidad Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara ( e); conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al imputado Néstor Rogelio Gutiérrez Villar, en su dirección domiciliaria y, con la presente resolución y sus respectivos antecedentes, en el plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO.-De conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM,** los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados al Gerente Regional de Desarrollo Social en su condición de Órgano Instructor.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Que durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario le asiste a los imputados los derechos establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional con sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Econ. Veronica Nelly Luy Delgado  
DIRECTORA REGIONAL

